

ISSN 1682-7511



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 6 Ordinaria de 5 de marzo de 1979

Asamblea del Poder Popular

Ley No. 22

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 5 DE MARZO DE 1979

AÑO LXXVII

Imprenta: Zanja N° 352, esq. a Escobar. — Habana 2

Número 6

Página 111

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

BLAS ROCA CALDERIO, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que en sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, celebrada del 28 al 30 de diciembre de 1978, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones, fue aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La aprobación de un nuevo Código Penal requiere, a la vez, aprobar una Ley de los Delitos Militares, con el fin de mantener la debida armonía y correlación entre ambos cuerpos legales.

POR CUANTO: La Ley de los Delitos Militares regula únicamente los delitos militares, o sea, las acciones u omisiones socialmente peligrosas prohibidas por la ley, que afectan directamente el orden de cumplimiento del servicio militar, cometidas por militares, y a éstos les son aplicables también, consecuentemente, las disposiciones de la Parte General y de la Parte Especial del Código Penal en cuanto no contradigan las específicas de aquélla.

POR CUANTO: La Ley de los Delitos Militares se basa en los principios del Derecho socialista y en la práctica de la justicia de nuestros institutos armados desde la fundación del Ejército Rebelde en la Sierra Maestra, y de conformidad con estas pautas, sus normas, al par que tienden a reforzar la disciplina militar, como condición indispensable de la eficaz protección de los intereses políticos y económicos fundamentales de la República confiada a dichos institutos armados, regula la sanción de modo de que prime en ella el fin reeducativo sobre el represivo e, incluso, la sustituye por medidas disciplinarias, sin carácter penal, cuando el delito es de poca importancia o el agente carece o presenta escasa peligrosidad social, demostrado esto a través de los índices que, al efecto, se señalan.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular acuerda la siguiente

LEY No. 22

LEY DE LOS DELITOS MILITARES

CAPITULO I

CONCEPTO Y APLICACION

ARTICULO 1.—1. Se considera delito militar toda acción u omisión socialmente peligrosa prohibida por esta Ley bajo con-

minación de una sanción penal, y que afecta directamente el orden de cumplimiento del servicio militar.

2. No se considera delito militar la acción u omisión que, aun reuniendo los elementos que lo constituyen, carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor.

ARTICULO 2.—Los delitos militares pueden cometerse por:

- los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Ejército Juvenil del Trabajo y del Ministerio del Interior, en servicio militar activo;
- los reservistas, al ser llamados a cumplir tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar;
- las demás personas expresamente determinadas por la ley.

ARTICULO 3.—Las disposiciones del Código Penal son aplicables a los delitos militares y a las personas relacionadas en el artículo anterior, excepto cuando contradigan regulaciones específicas de la presente Ley, que se fundamenta en las condiciones y circunstancias propias del servicio militar.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA SUBORDINACION

SECCION PRIMERA

Violencia contra el Jefe o un Superior

ARTICULO 4.—1. El que ejerza violencia contra el jefe o contra un superior, en relación con el cumplimiento por éstos de sus obligaciones militares, sin causarle lesiones o sin que requieran asistencia médica las causadas, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a cinco años.

2. Si, como consecuencia del hecho previsto en el apartado anterior, resultan lesiones que no ponen en peligro la vida de la víctima, ni le dejan deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o siquica, pero requieren tratamiento médico para su curación, la sanción es de privación de libertad de dos a ocho años.

3. Si, como consecuencia del hecho previsto en el apartado 1, resultan lesiones graves o la muerte de la víctima, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años o muerte.

SECCION SEGUNDA

Resistencia o Coacción al Jefe o a un Superior

ARTICULO 5.—1. El que oponga resistencia al jefe o a un superior, o lo coaccione para que incumpla sus obligaciones militares, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a tres años.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza con empleo de arma o en grupo o del mismo resultan consecuencias graves, la sanción es de privación de libertad de cuatro a doce años.

3. Si, como consecuencia de los hechos previstos en los apartados anteriores, resultan lesiones graves o la muerte del jefe o del superior, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años o muerte.

SECCION TERCERA

Amenaza al Jefe o a un Superior

ARTICULO 6.—1. El que amenace a un jefe o a un superior con causarle la muerte o lesionarlo, hallándose éstos en el cumplimiento de sus obligaciones militares, o con motivo o en ocasión de las mismas, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza con empleo de arma, la sanción es de privación de libertad de uno a cinco años.

3. En el caso del apartado 1, si concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

SECCION CUARTA

Insubordinación

ARTICULO 7.—1. El que se niegue expresamente a cumplir una orden del jefe relacionada con el servicio o la disciplina militar, o la incumple intencionalmente, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a tres años.

2. En igual sanción incurre el que se niegue expresamente a cumplir una orden de un superior relacionada con la disciplina militar, o la incumple intencionalmente.

3. Si los hechos previstos en los apartados anteriores se realizan en grupo o de los mismos resultan consecuencias graves, la sanción es de privación de libertad de uno a ocho años.

4. Cuando la insubordinación no ocasiona consecuencias graves y concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

SECCION QUINTA

Desobediencia

ARTICULO 8.—1. El que, sin cometer el delito de insubordinación, deje de cumplir una orden del jefe relacionada con el servicio o la disciplina militar, o la modifique, o se exceda en su cumplimiento, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a dos años.

2. Si concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

SECCION SEXTA

Reclamación Colectiva

ARTICULO 9.—1. Los que, conjuntamente y en número de tres o más, hagan reclamaciones o peticiones, incurren en sanción de privación de libertad de seis meses a cinco años.

2. Si el hecho descrito en el apartado anterior no ocasiona consecuencias graves y concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera que existe reclamación o petición colectiva aun cuando sea uno solo el que la exprese o presente, siempre que ostente la representación de los demás y éstos estén de acuerdo.

SECCION SEPTIMA

Ofensa al Jefe o a un Superior

ARTICULO 10.—1. El subordinado o subalterno que ofenda al jefe o a un superior, encontrándose uno u otro en el cumplimiento de sus obligaciones militares, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a tres años.

2. Si concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

CAPITULO III

DELITOS EN EL EJERCICIO DEL MANDO

SECCION PRIMERA

Violencia contra Subordinado o Subalterno

ARTICULO 11.—1. El jefe o el superior que, en ocasión del cumplimiento de sus obligaciones militares, ejerza violencia contra un subordinado o subalterno, sin causarle lesiones o sin que requieran asistencia médica las causadas, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a cinco años.

2. Si, como consecuencia del hecho previsto en el apartado anterior, resultan lesiones que no ponen en peligro la vida de la víctima, ni le dejan deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica, pero requieren tratamiento médico para su curación, la sanción es de privación de libertad de dos a ocho años.

3. Si, como consecuencia del hecho previsto en el apartado 1, resultan lesiones graves o la muerte de la víctima, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años o muerte.

SECCION SEGUNDA

Ofensa al Subordinado o Subalterno

ARTICULO 12.—1. El jefe o el superior que, en ocasión del cumplimiento de sus obligaciones militares, ofenda gravemente a un subordinado o subalterno, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a tres años.

2. Si concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

SECCION TERCERA

Abuso en el Cargo

ARTICULO 13.—1. El jefe o el funcionario que en forma reiterada o por interés personal ejerza funciones que no le vengan atribuidas o se exceda en las propias de su cargo, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a tres años.

2. Si a causa de los hechos previstos en el apartado anterior se ocasionan consecuencias graves a la actividad o a los intereses de las instituciones militares o a alguno de los miembros de éstas, aunque no sea en forma reiterada ni por interés personal, la sanción es de privación de libertad de dos a diez años.

3. En el caso del apartado 1, si concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

SECCION CUARTA

Negligencia en el Servicio

ARTICULO 14.—1. El jefe o el funcionario que, en forma reiterada, realice negligentemente sus obligaciones o tareas del servicio, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a dos años.

2. Si, a causa de la conducta negligente, aunque no sea reiterada, se ocasionan consecuencias graves a la actividad o a los intereses de las instituciones militares, la sanción es de privación de libertad de uno a ocho años.

3. En el caso del apartado 1, si concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

SECCION QUINTA

Disposición Común

ARTICULO 15.—A los efectos de este Capítulo se considera funcionario al militar que, teniendo o no la condición de jefe, cumple con carácter temporal o permanente por razón de su cargo o misión militar, funciones de jefe u otras de carácter económico-administrativo, organizativo o de dirección.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA MILITARES
EN SERVICIO DE GUARDIA

SECCION PRIMERA

Violencia contra Centinela u otro Militar

ARTICULO 16.—1. El que ejerza violencia contra un centinela u otro militar que se encuentre cumpliendo las obligaciones propias de los servicios de guardia combativa, guardafronteras, guardia, escolta, custodia, patrulla u otro servicio especial, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a tres años.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza en grupo o se utiliza arma o del mismo resultan consecuencias graves, la sanción es de privación de libertad de dos a ocho años.

3. Si, como consecuencia de los hechos previstos en los apartados anteriores, resultan lesiones graves o la muerte de la víctima, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años o muerte.

SECCION SEGUNDA

Resistencia o Coacción contra Centinela
u otro Militar

ARTICULO 17.—1. El que oponga resistencia o coaccione a un centinela u otro militar que se encuentre cumpliendo las obligaciones propias de los servicios de guardia combativa, guardafronteras, guardia, escolta, custodia, patrulla u otro servicio especial, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a dos años.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza en grupo o se utiliza arma o del mismo resultan consecuencias graves, la sanción es de privación de libertad de uno a cinco años.

3. Si, como consecuencia de los hechos previstos en los apartados anteriores, resultan lesiones graves o la muerte de la víctima, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años o muerte.

CAPITULO V

EVASION DE LAS OBLIGACIONES
DEL SERVICIO MILITAR

SECCION PRIMERA

Deserción

ARTICULO 18.—1. Incurre en sanción de privación de libertad de uno a cinco años el que, sin causa justificada y por un término superior a quince días, se ausente de la unidad o lugar donde presta servicios, o no se presente después de transcurrir el propio término, cuando así se disponga, o al término de un pase, permiso, vacaciones u otra autorización, o al ser destinado a un mando, trasladado o designado a cumplir cualquier servicio, o al ser puesto en libertad, o dado de alta de un centro hospitalario.

2. En situación de guerra o durante acciones combativas, el delito previsto en el apartado anterior se integra después de transcurridas cuarenta y ocho horas.

3. Si de las acciones previstas en el apartado 1 se evidencia la intención de evadir definitivamente el servicio militar, el delito se considera cometido independientemente del término transcurrido.

SECCION SEGUNDA

Ausencia sin Permiso

ARTICULO 19.—1. Incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a dos años el que, sin causa justificada y por un término superior a cuarenta y ocho horas sin exceder de quince días, se ausente de la unidad o lugar donde presta sus servicios, o no se presente después de transcurrir el propio término cuando así se disponga, o al término de un pase, permiso, vacaciones u otra autorización o al ser destinado a un mando, trasladado o designado a cumplir cualquier servicio, o al ser puesto en libertad, o dado de alta de un centro hospitalario.

2. En igual sanción incurre el que, reiteradamente, cometa el hecho previsto en el apartado 1 por término de hasta cuarenta y ocho horas en un periodo de tres meses y tenga impuestas correcciones disciplinarias por dicha infracción.

3. En el caso del apartado 1, cuando concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta

Ley y la ausencia no exceda de siete días, se aplica el Reglamento Disciplinario.

4. En situación de guerra o durante acciones combativas, este delito se considera cometido por el transcurso de cualquier término que no exceda de cuarenta y ocho horas.

SECCION TERCERA

Evasión de las Obligaciones del Servicio Militar por Autolesión

ARTICULO 20.—El que, para evadir el cumplimiento de sus obligaciones con el servicio militar, se autolesione o intencionalmente contraiga cualquier enfermedad, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a cinco años.

SECCION CUARTA

Evasión de las Obligaciones del Servicio Mediante Simulación de Enfermedad, Fraude u otros Medios

ARTICULO 21.—1. El que, para evadir el cumplimiento de sus obligaciones con el servicio militar, simule enfermedad, falsifique documento médico, permiso o pase o cualquier otro documento, o utilice otro engaño o artificio, incurre en sanción de privación de libertad de uno a cinco años.

2. En igual sanción incurre el que con cualquier pretexto rehúse el cumplimiento de sus obligaciones con el servicio militar.

3. Si concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

CAPITULO VI

DELITOS RELATIVOS A LA EXPLOTACION DE TRANSPORTES MILITARES

SECCION PRIMERA

Infracción de las Reglas sobre la Conducción o Explotación de Carros Blindados o de Transporte

ARTICULO 22.—El que, infringiendo las disposiciones relativas a la seguridad del tránsito o las reglas específicas que norman la explotación o conducción de los carros blindados o de transporte, cause la muerte o lesiones graves a otro u ocasione otras consecuencias graves, incurre en sanción de privación de libertad de uno a diez años.

SECCION SEGUNDA

Infracción de las Reglas sobre la Preparación o Realización de Vuelos

ARTICULO 23.—El que, infringiendo las reglas que norman la preparación o realización de vuelos, cause la muerte o lesiones graves a otro u ocasione una catástrofe aérea u otras consecuencias graves, incurre en sanción de privación de libertad de tres a diez años.

SECCION TERCERA

Infracción de las Reglas sobre Navegación

ARTICULO 24.—El que, infringiendo las reglas que norman la navegación, cause la muerte o lesiones graves a otro o el hun-

dimiento o averías de consideración a buque militar u otras consecuencias graves, incurre en sanción de privación de libertad de tres a diez años.

SECCION CUARTA

Abandono de Buque Militar Naufragando o en Peligro de Naufragio

ARTICULO 25.—1. El comandante de un buque militar que esté naufragando o en peligro de ello y lo abandone sin cumplir totalmente sus obligaciones, incurre en sanción de privación de libertad de cinco a quince años.

2. El miembro de la tripulación que abandone un buque militar que esté naufragando o en peligro de ello, sin la autorización de su comandante o de quien le haya sustituido, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

CAPITULO VII

DELITOS COMETIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS ESPECIALES

SECCION PRIMERA

Infracciones de las Normas Relativas al Servicio de Guardia Combativa

ARTICULO 26.—1. El que, siendo miembro del turno de guardia de una dotación de combate, tripulación, puesto de mando o pequeña unidad de guardia destinada a la protección de la inviolabilidad del espacio aéreo, marítimo o terrestre de la República de Cuba o a rechazar un ataque sorpresivo del enemigo, se coloque en situación que le imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones, o abandone su puesto, o, de cualquier otra forma, infrinja las reglas que norman el cumplimiento de la guardia combativa y ponga de este modo en peligro la misión asignada o los fines para los cuales ha sido creado dicho servicio, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a tres años.

2. Si la infracción ocasiona consecuencias graves, la sanción es de privación de libertad de tres a doce años.

3. En el caso del apartado 1, si concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

SECCION SEGUNDA

Infracciones de las Normas Relativas al Servicio de Guardafronteras

ARTICULO 27.—1. El miembro de las tropas encargadas de la defensa de la frontera que, encontrándose en el turno de guardia, se coloque en situación que le imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones, o abandone su puesto, o, de cualquier otra forma, infrinja las reglas que norman el cumplimiento del servicio de vigilancia guardafronteras, y ponga de este modo en peligro los fines para los cuales está establecido dicho servicio, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a tres años.

2. Si la infracción ocasiona consecuencias graves, la sanción es de privación de libertad de tres a diez años.

3. En el caso del apartado 1, si concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

SECCION TERCERA

Infracciones de las Normas Relativas al Servicio de Guardia

ARTICULO 28.—1. El centinela u otro miembro de la guardia destinada a la protección de almacenes o depósitos de armamentos, técnica de combate o municiones, así como de otros objetivos importantes, que durante su turno de servicio se coloque en situación que le imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones, o abandone su puesto, o, de cualquier otra forma, infrinja las disposiciones reglamentarias referentes al servicio de guardia, o las órdenes o instrucciones emitidas para el cumplimiento de este servicio y ponga de este modo en peligro los fines para los cuales está establecido el mismo, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a dos años.

2. El que, prestando los servicios de patrulla, infrinja las reglas que norman dichos servicios y ocasione, por esta causa, consecuencias perjudiciales para cuya prevención fue designada la patrulla, posta o guardia de vigilancia que realiza, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a cinco años.

3. El miembro de los servicios de guardia o de custodia, que infrinja las reglas que norman dichos servicios y ocasione, por esta causa, consecuencias perjudiciales para cuya prevención fue establecida la guardia o custodia que realiza, incurre en sanción de privación de libertad de uno a ocho años.

4. Si la infracción prevista en el apartado 1 no ocasiona consecuencias graves y concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

SECCION CUARTA

Infracciones del Reglamento de Servicio Interior

ARTICULO 29.—1. El miembro de la guardia del servicio interior de la unidad que, durante su turno, infrinja las disposiciones del Reglamento de Servicio Interior y ponga de este modo en peligro los fines para los cuales está establecido, incurre en sanción de privación de libertad de tres a nueve meses.

2. Si de la infracción prevista en el apartado anterior, resultan consecuencias perjudiciales para la prevención de la cual le fue asignado el servicio al infractor, la sanción es de privación de libertad de seis meses a tres años.

3. Si la infracción prevista en el apartado 1 no ocasiona consecuencias perjudiciales y concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

CAPITULO VIII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL SECRETO MILITAR

SECCION PRIMERA

Revelación de Secretos

ARTICULO 30.—1. El que revele información militar que constituya secreto de Estado, cuando el fin propuesto no sea el de cooperar con el enemigo, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior ocasiona consecuencias graves, la sanción es de privación de libertad de ocho a quince años.

3. Cuando la información militar no deba ser revelada y no constituya secreto de Estado, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años.

4. Si el hecho previsto en el apartado anterior ocasiona consecuencias graves, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

5. Si el hecho previsto en el apartado 3 no ocasiona consecuencias graves y concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

SECCION SEGUNDA

Pérdida de Documento, Equipo u Otro Objeto Secreto

ARTICULO 31.—1. El que, infringiendo las normas, órdenes o disposiciones que regulan el régimen especial de seguridad y secreto, pierda un documento contentivo de información militar o equipo u objeto, cuyos datos o características constituyan secreto de Estado, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a tres años.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior ocasiona consecuencias graves, la sanción es de privación de libertad de tres a diez años.

3. Cuando el documento, equipo u objeto perdido constituya un secreto por su clasificación y contenido, la sanción es de privación de libertad de tres meses a un año.

4. En el caso del apartado anterior, si concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

SECCION TERCERA

Infracciones del Régimen Especial de Seguridad y Secreto

ARTICULO 32.—1. El que infrinja las normas, órdenes o disposiciones que regulan el régimen especial de seguridad y secreto, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año.

2. Si concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario.

CAPITULO IX

DELITOS CONTRA LOS BIENES MILITARES

SECCION PRIMERA

Daños a los Bienes Militares

ARTICULO 33.—1. El que, sin el propósito de cooperar con el enemigo, intencionalmente destruya, inutilice o dañe considerablemente armamentos, municiones, medios de transportes, instalación militar u otros bienes militares o bienes asignados al servicio de las unidades o instituciones militares, incurre en sanción de privación de libertad de uno a cinco años.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior ocasiona la muerte o lesiones graves a alguna persona o produce consecuencias graves, la sanción es de privación de libertad de dos a diez años.

3. En el caso del apartado 1, cuando el perjuicio sea de escaso valor y concorra alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario o el Reglamento de Responsabilidad Material o ambos.

SECCION SEGUNDA

Enajenación o Pérdida de Bienes Militares

ARTICULO 34.—1. El que venda o de cualquier forma disponga de bienes de propiedad militar o asignados al servicio de las unidades o instituciones militares, que le hayan sido entregados para la prestación del servicio o para uso personal en el mismo, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a tres años.

2. Si los bienes a que se refiere el apartado anterior fueran armamentos, municiones u otros medios de combate, la sanción es de privación de libertad de uno a ocho años.

3. Cuando el bien sea de escaso valor, el hecho no ocasione perjuicio a la disposición combativa y concorra alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario o el Reglamento de Responsabilidad Material o ambos.

ARTICULO 35.—1. El que, infringiendo las normas dictadas al respecto, pierda armamento, municiones, técnica, vestuario u otros bienes que le hubieren sido entregados para uso del servicio, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a dos años.

2. Si el bien perdido es de escaso valor, no ocasiona perjuicio a la disposición combativa y concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 49.1 de esta Ley, se aplica el Reglamento Disciplinario o el Reglamento de Responsabilidad Material o ambos.

CAPITULO X

DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR

Conducta Deshonrosa

ARTICULO 36.—El que incurra en acción u omisión evidentemente indecorosa o que atente gravemente contra el honor militar, es sancionado con privación de libertad de tres meses a tres años.

CAPITULO XI

DE LA AGRAVACION DE LAS SANCIONES EN SITUACION DE GUERRA O DURANTE LAS ACCIONES COMBATIVAS

ARTICULO 37.—En situación de guerra o durante las acciones combativas, en razón de su peligrosidad social, los delitos previstos en la presente Ley que a continuación se relacionan, se sancionan:

- a) con privación de libertad de uno a cinco años los delitos de negligencia en el servicio (artículo 14.1), resistencia o coacción contra centinela u otro militar (artículo 17.1), enajenación de bie-

nes militares (artículo 34.1) y pérdida de bienes militares (artículo 35.1);

- b) con privación de libertad de dos a ocho años los delitos de amenaza al jefe o a un superior (artículo 6.1), violencia contra centinela u otro militar (artículo 16.1), evasión del servicio mediante simulación de enfermedad, fraude u otros medios (artículo 21.1), e infracción de las normas relativas al servicio de guardia combativa (artículo 26.1);

- c) con privación de libertad de tres a diez años los delitos de violencia contra el jefe o un superior (artículo 4.1), amenaza al jefe o a un superior (artículo 6.2), insubordinación (artículo 7.1), reclamación colectiva (artículo 9.1), violencia contra subordinado o subalterno (artículo 11.1), ausencia sin permiso (artículo 19), infracción del Reglamento de Servicio Interior con consecuencias perjudiciales (artículo 29.2) y daños a los bienes militares (artículo 33.1);

- ch) con privación de libertad de cinco a quince años los delitos de violencia contra el jefe o un superior (artículo 4.2), resistencia o coacción al jefe o a un superior (artículo 5.1), violencia contra subordinado o subalterno (artículo 11.2), negligencia en el servicio con consecuencias graves (artículo 14.2), violencia contra centinela u otro militar, en grupo o con armas (artículo 16.2), resistencia o coacción contra centinela u otro militar, en grupo o con armas (artículo 17.2), evasión de las obligaciones del servicio militar por autolesión o cualquier enfermedad intencionalmente contraída (artículo 20) y enajenación de medios de combate (artículo 34.2);

- d) con privación de libertad de diez a veinte años o muerte los delitos de resistencia o coacción al jefe o a un superior con armas o en grupo (artículo 5.2), insubordinación en grupo (artículo 7.3), abuso en el cargo con consecuencias graves (artículo 13.2), desertión (artículo 18), abandono de buque militar naufragando o en peligro de naufragio (artículo 25), infracciones de las normas relativas al servicio de guardia combativa con consecuencias graves (artículo 26.2), infracciones relativas al servicio de guardafronteras con consecuencias graves (artículo 27.2), infracciones de las normas relativas al servicio de guardia con consecuencias perjudiciales (artículo 28.3), y daños a bienes militares con consecuencias graves (artículo 33.2).

CAPITULO XII

DELITOS COMETIDOS DURANTE LAS ACCIONES COMBATIVAS

SECCION PRIMERA

Abandono o Entrega al Enemigo de las Tropas o los Medios de Ejecución de la Guerra

ARTICULO 38.—El jefe que abandone o que entregue al enemigo las tropas que están bajo su mando, cuando no sea con

el propósito de cooperar con el enemigo, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

ARTICULO 39.—El jefe que entregue o abandone al enemigo las fortificaciones, la técnica de combate u otros medios materiales considerables, cuando esto no lo motiven las circunstancias del combate y siempre que no sea con el fin de cooperar con el enemigo, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

SECCION SEGUNDA

Abandono del Combate o Negativa a Combatir

ARTICULO 40.—1. El que huya durante acción de guerra o se niegue a combatir, permanecer o situarse en el puesto que se le señala en el combate, o ejecute actos que puedan producir dispersión de fuerzas propias, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

2. Si, como consecuencia del requerimiento de un superior o por propia voluntad, el requerido inicia o vuelve a la acción u ocupa de nuevo su puesto, la sanción es de privación de libertad de tres meses a cinco años.

3. En el caso del apartado anterior, cuando el hecho no ocasiona pérdida de vida o no produce consecuencias graves, se puede declarar la exención de la responsabilidad penal.

SECCION TERCERA

Entrega Voluntaria como Prisionero

ARTICULO 41.—El que, por cobardía, no cumpla su deber militar y se entregue voluntariamente como prisionero al enemigo, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

SECCION CUARTA

Maltrato a Prisionero de Guerra

ARTICULO 42.—1. El que maltrate gravemente a un prisionero de guerra, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a tres años.

2. En igual sanción incurre el que de cualquier forma maltrate a un prisionero herido o enfermo o desatienda el cumplimiento de las obligaciones que le sean asignadas para su cuidado y curación.

SECCION QUINTA

Saqueo

ARTICULO 43.—1. El que, en la región de acciones militares, con ánimo de lucro, despoje de dinero u otras pertenencias a los heridos, muertos o prisioneros, incurre en sanción de privación de libertad de uno a cinco años.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se comete reiteradamente o en grupo o lo apropiado es de valor considerable, la sanción es de privación de libertad de cinco a veinte años o muerte.

SECCION SEXTA

Violencia contra la Población en la Región de Acciones Militares

ARTICULO 44.—1. El que, en la región de acciones militares, ejerza violencia contra la población o destruya u ocupe

ilegalmente bienes con el pretexto de necesidad militar, incurre en sanción de privación de libertad de uno a ocho años.

2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometen reiteradamente o con ensañamiento o se causan daños materiales considerables, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años o muerte.

SECCION SEPTIMA

Uso indebido de Insignias o Símbolos de la Cruz Roja

ARTICULO 45.—El que, en la región de acciones militares, utilice ilícitamente insignias, banderas o símbolos de la Cruz Roja, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a dos años.

CAPITULO XIII

DELITOS COMETIDOS EN SITUACION DE PRISIONERO DE GUERRA

ARTICULO 46.—El prisionero que participe voluntariamente en trabajos para beneficio militar del enemigo o en otras actividades que perjudiquen al Estado cubano o a sus aliados, siempre que el hecho no constituya traición a la Patria, incurre en sanción de privación de libertad de cinco a quince años.

ARTICULO 47.—1. El prisionero que ocupe un cargo de mando y ejerza violencia o maltrate a otros prisioneros, incurre en sanción de privación de libertad de cinco a veinte años.

2. Si, como consecuencia del hecho previsto en el apartado anterior, se ocasiona lesiones graves o la muerte de un prisionero, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años o muerte.

ARTICULO 48.—1. El prisionero que ejecute hechos tendientes a perjudicar a otros prisioneros por ambición personal o con el fin de lograr ventajas por parte del enemigo, incurre en sanción de privación de libertad de dos a ocho años.

2. Si, como consecuencia del hecho previsto en el apartado anterior, se ocasiona la muerte de un prisionero, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años o muerte.

CAPITULO XIV

APLICACION DE LAS NORMAS DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 49.—1. Las circunstancias especiales, previstas en la presente Ley, que sustituyen la exigencia de responsabilidad penal a los militares por la de responsabilidad disciplinaria son, entre otras, las siguientes:

- a) buena disciplina mantenida por el militar con anterioridad al hecho y los éxitos alcanzados en la preparación política y militar;
- b) cuando el infractor haya actuado o dejado de actuar a causa de la fatiga o agotamiento físico como resultado de la prestación excesiva de servicios;
- c) influencia directa en su conducta por indisposición física o síquica intensa;
- ch) ausencia o ignorancia de hábitos militares propias del poco tiempo en el servicio militar;

- d) haber obrado en respuesta racional a acciones provocativas u ofensivas del jefe o del superior, o del subordinado o subalterno;
- e) que la conducta ilegal del jefe o del superior o del subordinado o subalterno haya provocado la comisión del hecho;
- f) que el hecho haya sido cometido bajo la influencia proveniente de otro militar con más tiempo prestado en el servicio;
- g) que la comisión del hecho haya sido provocada por una interpretación errónea de los deberes funcionales o de los intereses del servicio;
- h) cualquier otra circunstancia que los usos del servicio militar, el estado político, moral y disciplinario de la unidad o la conciencia jurídica socialista aconsejen apreciar.

2. En situación de guerra o durante acciones combativas, cuando concurra alguna de estas circunstancias especiales, podrán aplicarse las disposiciones contenidas en el Reglamento Disciplinario en dependencia de la peligrosidad social del hecho o la personalidad del infractor.

3. La concurrencia de circunstancias especiales se determina por los jefes correspondientes o por los Fiscales Militares o los Tribunales Militares.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 50.—1. Está exento de responsabilidad penal el militar que, encontrándose de centinela, patrulla o en cumplimiento de otros servicios de la guardia, haga uso racional de las armas para repeler un ataque evidente contra las personas u objetivos que protege o custodia, así como al personal que conjuntamente forme parte del servicio que cumple; y asimismo cuando, encontrándose en cumplimiento de estos servicios, no se obedezcan sus órdenes o voces preventivas, según lo establecido en los reglamentos militares.

2. Los terceros están liberados de la responsabilidad civil correspondiente.

ARTICULO 51.—La exención de responsabilidad penal del que obra impulsado por miedo insuperable que establece el Código Penal no es aplicable a los militares.

ARTICULO 52.—En los delitos cometidos por militares son circunstancias atenuantes, además de las señaladas en la Parte General del Código Penal, las siguientes:

- a) haber observado buena conducta militar con anterioridad a la comisión del delito;
- b) haber ejecutado una acción heroica antes o después de la comisión del delito;
- c) haber prestado relevantes servicios a la Patria antes o después de la comisión del delito;
- ch) haber mostrado arrepentimiento sincero mediante la propia reprobación moral de su conducta delictiva.

ARTICULO 53.—En los delitos cometidos por militares, son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, además

de las señaladas en la Parte General del Código Penal, las siguientes:

- a) cometer el hecho cuando la unidad se encuentra en elevada o completa disposición combativa y se trate de alguno de los delitos que tienen sanciones agravadas en situación de guerra o durante las acciones combativas;
- b) cometer el hecho delictivo siendo jefe o superior en unión de sus subordinados o subalternos o en presencia de éstos;
- c) intentar desviar total o parcialmente su responsabilidad penal en cualquier fase del proceso penal, mediante imputaciones falsas e intencionales con respecto a una persona inocente;
- ch) la comisión anterior de un delito, cuando se manifieste, a juicio del Tribunal, mayor peligrosidad social en el infractor.

ARTICULO 54.—En los delitos militares se denomina grupo la unión concertada de tres o más personas para su comisión.

ARTICULO 55.—1. Los Tribunales Militares pueden disminuir hasta la mitad el límite mínimo de la sanción prevista para el delito en aquellos casos en que, por las circunstancias excepcionales del hecho y las condiciones personales del acusado, lo aconsejen, lo cual hacen constar fundadamente en sus sentencias.

2. En ningún caso el Tribunal Militar puede aumentar el límite máximo de la sanción prevista para el delito.

ARTICULO 56.—1. Las sanciones de privación de libertad impuestas a los militares se cumplen en las unidades disciplinarias establecidas para los militares.

2. Cuando la sanción de privación de libertad impuesta a los militares no exceda de un año, puede ser cumplida en su propia unidad, si así se decide por el Tribunal Militar correspondiente.

3. Los sancionados que causen baja del servicio militar activo se remiten a establecimientos penitenciarios comunes a cumplir las sanciones de privación de libertad impuestas.

4. En lo demás, el orden de cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas a los militares se regula en la Ley Procesal Penal Militar.

ARTICULO 57.—En ningún caso, los Tribunales Militares imponen a los militares que continúan prestando el servicio militar activo sanción accesoria alguna cuya ejecución sea incompatible con el orden de cumplimiento del servicio militar y los principios que lo norman, ni sanción principal que no esté directa y expresamente prevista para el delito cometido.

ARTICULO 58.—1. La privación de grado militar es una sanción accesoria que consiste en el descenso a soldado y se establece para los militares que cometan delitos concurriendo circunstancias evidentemente repulsivas a la conciencia jurídica socialista e incompatibles, a juicio del Tribunal Militar, con los principios que norman el servicio militar.

2. En los casos de oficiales superiores, cuando proceda, el Tribunal Militar propone al órgano correspondiente que se prive del grado militar al sancionado.

ARTICULO 59.—En los casos en que concurran las circunstancias señaladas en el apartado primero del artículo anterior,

los Tribunales Militares pueden solicitar al órgano correspondiente que al sancionado se le retiren sus condecoraciones o títulos honoríficos o se le prive de ellos.

ARTICULO 60.—1. En relación con los delitos cometidos por militares, no se tendrán en cuenta para apreciar la reincidencia o la multirreincidencia:

- a) las sanciones de privación de libertad remitidas condicionalmente cuando el sancionado no ha infringido las disposiciones establecidas para el periodo de prueba;
- b) las sanciones de privación de libertad respecto a las cuales, desde su cumplimiento, han decursado los términos establecidos en el Código Penal, para la cancelación de los antecedentes penales;
- c) las sanciones de amonestación y multa cuando ha transcurrido un año desde su cumplimiento.

ARTICULO 61.—1. Antes de cumplirse los plazos señalados en los casos mencionados en el artículo anterior, el Tribunal puede, a instancia del mando o del colectivo a que pertenezca el sancionado, declarar cancelado el antecedente penal correspondiente, si dicho sancionado, después de extinguir la sanción, ha demostrado, con su conducta ejemplar y honesta actitud ante el servicio militar y la sociedad, haberse reeducado cabalmente.

2. El Tribunal que disponga la cancelación anticipada de antecedentes penales librerá la comunicación correspondiente al órgano encargado del Registro Central de Sancionados, a los efectos pertinentes.

ARTICULO 62.—1. Los Tribunales Militares, al dictar sentencia, pueden disponer la remisión condicional de cualquier sanción de privación de libertad impuesta si, apreciando las circunstancias excepcionales del hecho y las condiciones personales del autor, existen razones fundadas para considerar que el objetivo de la sanción puede ser alcanzado con la reeducación ejemplarizante del sancionado en el medio social circundante y no con su internamiento, lo que se hará constar en la sentencia.

2. La remisión condicional no es aplicable cuando por el delito cometido se haya causado la pérdida de alguna vida, ni consecuencias graves, ni los elementos de su comisión sean repulsivos a la conciencia jurídica socialista.

3. La remisión de la sanción principal de privación de libertad puede extender sus efectos a todas o algunas de las sanciones accesorias impuestas.

4. Los Tribunales Militares, que harán uso moderado de esta facultad, pueden acordar la remisión condicional de la sanción, conforme a lo dispuesto en este artículo, a solicitud del jefe militar o del colectivo a que pertenezca el sancionado o del Fiscal, o de oficio.

5. En los casos previstos en el apartado anterior, el jefe militar o colectivo a que pertenezca el sancionado se responsabiliza con la vigilancia y reeducación de éste.

6. En los casos de remisión condicional de la sanción de privación de libertad, el periodo de prueba, al término del cual se considera extinguida la sanción, lo fija el Tribunal por un plazo de uno a cinco años. Si durante el periodo de prueba el sancionado no observa buena conducta o comete un nuevo delito intencional, el Tribunal deja aquélla sin efecto.

7. La sanción por el nuevo delito, más la anterior, le serán fijadas al sancionado conforme a las reglas establecidas en el Código Penal para la determinación de las sanciones conjuntas.

8. El jefe o el colectivo responsable puede solicitar al Tribunal la reducción del periodo de prueba atendiendo al cumplimiento anticipado de sus objetivos, siempre que haya decursado más de la mitad del periodo fijado por el Tribunal Militar.

9. Corresponde al Tribunal Militar sancionador el control del comportamiento del sancionado y cualquier otra decisión ulterior relacionada con la sanción remitida.

ARTICULO 63.—En relación con los delitos cometidos por militares, el Tribunal puede disponer excepcionalmente la libertad condicional, pero en aquellos casos en que haga uso de esta facultad, el sancionado deberá tener cumplida, por lo menos, la tercera parte de la sanción.

ARTICULO 64.—En los delitos cometidos por militares, si el hecho carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor, éste puede ser remitido al Tribunal de Honor por disposición del Jefe de la Unidad, del Fiscal o del Tribunal Militar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias queda encargado de presentar al Consejo de Ministros los Reglamentos Disciplinario y de Responsabilidad Material, aplicables a los militares.

SEGUNDA: Se derogan especialmente la Ley No. 1200 de 30 de septiembre de 1966, Ley Penal Militar, el artículo 16 de la Ley No. 1278 de 11 de septiembre de 1974, y cuantas más leyes y disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley.

TERCERA: Esta Ley comenzará a regir una vez que entre en vigor el Código Penal.

Ciudad de La Habana, a quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Bias Roca Calderío